

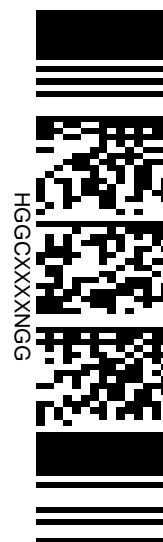
**Puerto Montt, ocho de julio de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

A folio 1, comparece Mariafernanda Manresa Carvacho, abogado, cédula nacional de identidad N°13.332.879-3, en representación convencional, según se acreditará, de **Empresa Eléctrica De Aisén S.A.**, en adelante "EDELAYSEN", ambos con domicilio para estos efectos en calle Concepción N°110, de la Comuna y Ciudad de Puerto Montt, quién deduce acción de protección en contra de **Sociedad Constructora San Felipe S.A.**, Rol Único Tributario N°89.126.400-3, representada legalmente por Winston Walton Villanueva, cédula identidad N°3.641.431-6 o por quien corresponda, ambos domiciliados en calle Cerro Los Cóndores N°121, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, fundada en que ésta última, en su calidad de adjudataria de las obras denominadas "Mejoramiento Ruta 235-Ch, Sector Villa Santa Lucia - Puerto Ramírez, Provincia De Palena, Tramo DM. 16.830,320 AL DM 33.180,000", ha efectuado obras de construcción bajo la línea de Media Tensión, de propiedad de la actora y ubicada en la faja fiscal de la ruta 235-CH, causando daños en la línea indicada y provocando la interrupción del suministro eléctrico, en un acto que implica, simultáneamente, privación, perturbación y amenaza del derecho fundamental reconocido en el Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Señala la recurrente que es una empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, cuya actividad se regula en el DFL N°4, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, del Ministerio de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos y en el respectivo reglamento, servicio de es obligatorio de acuerdo a las exigencias establecidas en los citados cuerpos legales, particularmente en el artículo 125 de la ley señalada, estableciéndose para aquellos diversos derechos, entre ellos, la facultad de hacer uso de Bienes Nacionales de Uso Público con el fin de efectuar la función de distribución de energía eléctrica.

Luego, indica que la Ruta 235-CH donde se ubica la línea eléctrica de la actora, corresponde a un camino público de aquellos establecidos en el artículo 24

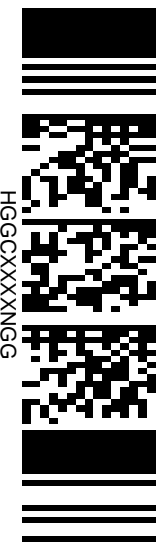


del Decreto Ley N°850, y precisamente por dicha calidad es que se permite a la primera emplazar estructuras en la faja fiscal aledaña a dicha ruta, siendo un deber de vialidad efectuar la administración de aquellos.

En este sentido, vialidad informó mediante oficio Ordinario N°2609 de fecha 05 de noviembre de 2020 a EDELAYSEN que con motivo de la ejecución de obras de conservación vial en la Ruta 235-CH, se instruía al traslado de la línea eléctrica ahí ubicada, y posteriormente, mediante Oficio Ord. 213 de fecha 09 de febrero de 2021, dicha autoridad instruyó a la actora el retiro de ciertas estructuras ubicadas en un sector específico de la Ruta 235-CH. De este modo, con fecha 23 de julio de 2022, la actora ingresó un proyecto de traslado que se encuentra actualmente en ejecución en aquellas zonas en las que no se requieren permisos sectoriales.

Por su parte, la recurrida es adjudicataria de las obras de mejoramiento de la ruta 235-CH sector Villa Santa Lucía a Puerto Ramírez, las que se encuentran en actual ejecución y que corresponden a obras de pavimentación por una extensión de 16,35 kilómetros. En dicho contexto, con fecha 22 de abril de 2022, se detectó la operación de las protecciones de la línea de Media Tensión ubicada en la Ruta 235-CH, lo que significó la interrupción del suministro de energía eléctrica para un número aproximado de 518 clientes del sector, recuperando a la totalidad de ellos en un plazo de 7,35 horas, lo cual se debió a un choque contra el poste N° E77180, parte integrante de la línea de Media Tensión propiedad de EDELAYSEN, por una retroexcavadora patente HZRT-79, que se encontraba ejecutando obras para la recurrida, debiendo reemplazar el poste en su totalidad mediante el uso de un camión grúa.

Dicho accidente no es un hecho aislado dado que la línea eléctrica ha reportado interrupciones de suministro causadas por la recurrida en diversas fechas que indica en su acción, entre el 05 de marzo al 22 de abril del presente año y que conforman un conjunto de interrupciones y daños en las instalaciones de la actora por un actuar negligente de la recurrida. Que esta acción se deduce por los hechos ocurridos a partir del 17 de abril de 2022, oportunidad en la cual el número de clientes afectados por las interrupciones de suministros de energía



HGGCXXXNGG

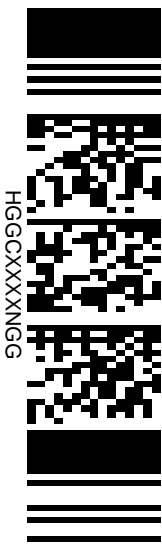
eléctrica causadas por la recurrida alcanza un número máximo de 2.991 cliente, recuperando el servicio en su totalidad a las 3,74 horas, y reportándose de manera posterior tres interrupciones con fechas 18, 19 y 22 de abril del presente año.

Que dicho actuar, negligente y desprolijo de la recurrida, ha provocado una disminución considerable en la calidad y continuidad del suministro eléctrico para los clientes y vecinos de la comuna de Palena, el cual es un servicio básico de primera necesidad para mantener la conectividad con los centros urbanos de la región. A mayor abundamiento, se advierte la presencia de personal de la recurrida efectuando trabajos sin respetar las distancias de seguridad con líneas energizadas, lo cual implica un evidente riesgo para ellos y transgresiones a la normativa eléctrica y del trabajo.

De este modo, la recurrida ha vulnerado la normativa sectorial pertinente, en especial, en lo que dice relación con la prohibición de efectuar obras que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por ley y de la mantención de las franjas de seguridad que se deben observar, lo que podría constituir un posible delito tipificado en el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos. A su vez, se vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política, esto es, el derecho de propiedad de la recurrente, al ser propietaria de la línea de media tensión dañada por el actuar de la recurrida.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene la recurrida adoptar las medidas necesarias para evitar afectar y/o dañar las instalaciones eléctricas que componen la línea eléctrica de Media Tensión ubicada en Ruta 235-CH, propiedad de Edelayesen, con el objetivo de preservar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, ordenándose a su vez la incorporación en sus procesos internos las actividades de supervisión necesarias, con costas en caso de oposición.

Acompaña a su presentación a) Copia de Decreto de concesión definitiva N° 932 de fecha 30 de diciembre de 1996; b) Imágenes de las obras de la recurrida que causaron la interrupción de suministro de fecha 22 de abril de 2022;



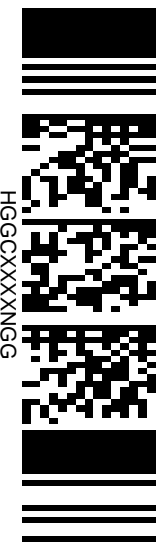
c) Imágenes de las obras de la recurrida que causaron la interrupción de suministro de fecha 19 de abril de 2022; d) Imágenes de las obras de la recurrida que causaron la interrupción de suministro 17 de fecha 18 de abril de 2022; e) Imágenes de las obras de la recurrida que causaron la interrupción de suministro de fecha 17 de abril de 2022; f) Mandato judicial.

A folio 3, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 12, consta informe evacuado por Reynaldo Plaza Montero en representación de la recurrida Constructora San Felipe S.A., indicando que, como contratista de obra pública, ejecuta para la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas la obra denominada “Mejoramiento Ruta 235-CH, sector Villa Santa Lucía –Puerto Ramírez, Provincia de Palena, Tramo Dm. 16.830,320 al Dm. 33.180,000” mediante contrato de fecha 10 de junio de 2021.

Respecto de los hechos indicados en el presente recurso, solo se reconoce que con fecha 05 de marzo del 2022, aproximadamente a las 09:10 horas, mientras transitaba una motoniveladora por el camino en ejecución, por la vibración que el paso de la máquina causa al transitar, cedió el terreno, cayendo un viejo poste y que con fecha 22 de abril de 2022, a la altura del kilómetro 20,9 de la ruta 235-CH, sin que interviniera ningún agente externo, por fatiga de material, en atención a la gran antigüedad de la postación como reconoce la recurrente, se derrumbó uno de ellos. Así, el choque que se imputa a la informante con un poste no es efectivo al igual que los cinco eventos de “arcos eléctricos” que señala la actora, lo cual es evidente toda vez que, de producirse la descarga citada, incendiaría cualquier máquina o vehículo que lo hubiera causado.

De este modo, la recurrida busca un responsable para que la absuelva frente a sus clientes por los cortes de energía eléctrica causados por su antigua red que mantiene, la cual resulta ser ilegal. Indica que las fechas agregadas en las fotografías son incorporadas por la actora de manera acomodaticia no existiendo así un hecho indubitado, debiendo rechazarse esta acción al no constar lo anterior de manera fidedigna.



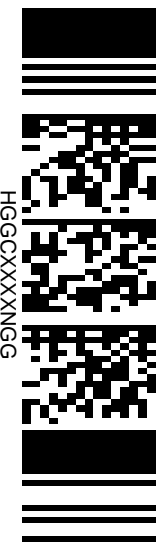
Luego, esta acción debe ser rechazada por extemporánea, toda vez que en parte del texto se indica como primeros hechos los ocurrido con fecha 05 de marzo del 2022 y la presente acción se dedujo con fecha 12 de mayo de 2022.

Alega posteriormente una falta de legitimación activa para accionar, particularmente por el supuesto arco eléctrico provocado, toda vez que quiénes serían los titulares para ello son los propios afectados por la interrupción señalada.

Continúa indicando que la presente acción no es la vía para ejercer los reclamos de la actora, toda vez que, si existe una disconformidad con las acciones sobre espacios instruidos por Vialidad, se debe deducir la acción de reclamación judicial especial contemplada en el artículo 50 del del DFL MOP 850 de 1997, el cual excluye la acción cautelar de protección.

Señala que no existe ningún actuar ilegal o arbitrario de su parte, toda vez que las actividades desarrolladas por la informante son efectuadas de manera exclusiva y excluyente de acuerdo con los contratos celebrados y de acuerdo a las normas sectoriales pertinentes que facultan a Vialidad a su elaboración. También indica que la actora carece de la autorización para emplazar sus postaciones en la faja fiscal y sus postes ilegales afectan la estabilidad de las obras llevadas a cabo por la recurrida, siendo nulo por tanto su actuar.

Refiere que con fecha 09 de abril de 2021, el Director de Vialidad le indicó a la recurrente que tenía un plazo de 30 días para efectuar el traslado de las postaciones ubicadas en la faja fiscal de la Ruta 235-CH, y luego, con fecha 29 de mayo de 2021, le notifica a Edelayesen que no habiendo cumplido con el cambio de la postación eléctrica desde la faja fiscal de la Ruta 235-CH, y en atención a que se adjudicó la ejecución de la obra pública “Mejoramiento Ruta 235-CH km. 16 al 33,2 se le otorga hasta el 30 de junio de 2021 como plazo máximo para cumplir lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicarle las multas correspondientes. Frente a ello, la actora no cumplió con lo ordenado y se le cursó una multa por 3.200 Unidades Tributarias Mensuales por infracción dl artículo 41 del DFL MOP 850 de 1997, es decir, por tener instalados postes sin autorización en la faja fiscal de la

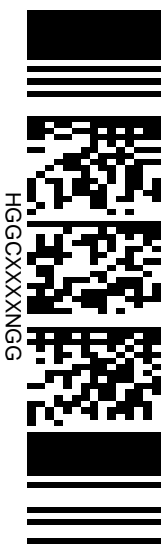


Ruta 235-CH, entre los kilómetros 16,830,320 al Dm 33.180,00, fijando un plazo de 30 días para retirar y trasladar 64 postes ubicados en dicha ruta, bajo apercibimiento de uso de la fuerza pública.

Finaliza indicando que su actuar es legítimo y que, faltando una acreditación de los hechos sostenidos por la recurrente, se debe rechazar la presente acción, con costas. Acompaña a su presentación (i) Resolución XDRV N° 26 de 10 de junio de 2021 de la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos, que adjudicó a San Felipe S.A. la ejecución de la obra pública denominada “Mejoramiento Ruta 235.CH, sector Villa Santa Lucía – Puerto Ramírez, Provincia de Palena, Tramo Dm. 16.830,320 al Dm 33.180,000.; (ii) ORD 21 de 9 de Febrero de 2021 el Director Regional de Vialidad de Los Lagos, por el cual le notificó a Edelayesen que tenía un plazo de 30 días para efectuar el retiro de las postaciones ubicadas en la faja fiscal de la Ruta 235-CH, en atención a que carecían de autorización; (iii), ORD N° 1047 de 28 de Mayo de 2021, de la misma Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos en que le notifica a Edelayesen que, no habiendo cumplido con el cambio de la postación eléctrica desde la faja fiscal de la Ruta 235-CH, y en atención a que se adjudicó la ejecución de la obra pública “Mejoramiento Ruta 235-CH km. 16 al 33,2” (la que se estaba adjudicando precisamente a San Felipe S.A. y a que se refiere la recurrente), se le otorga hasta el 30 de Junio de 2021 como plazo máximo para cumplir lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicarle las multas correspondientes; (iv) Resolución (Exenta) N° X.DRV N° 1632 de 23 de Julio de 2021, de la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos, en relación a Edelayesen, le impuso una multa de 3.200 UTM por no retirar la postación irregular, y le fijó un plazo de 30 días para hacerlo, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa y cobrarle los gastos de ello; (v) Dictamen de la Contraloría General de la República N° 65.813 de 18 de Octubre de 2011.

A folio 15, consta téngase presente de la recurrente acompañando documentos que indica.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.



## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** El recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

**SEGUNDO:** De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario por la recurrente en la serie de eventos provocados por la recurrida en contra de la línea eléctrica de media tensión de su propiedad ubicada en la zona donde se están llevando a cabo labores de mejoramiento del camino público que une los sectores de Villa Santa Lucía con Puerto Ramírez en la provincia de Palena, provocando con ello una serie de daños a su propiedad y afectando a sus usuarios con los cortes de energía eléctrica que se generan a raíz de lo anterior.

**CUARTO:** De los antecedentes aportados por las partes a esta causa, cabe apreciar que efectivamente la recurrente mantiene una concesión de servicio público de distribución de energía eléctrica, particularmente con una línea de



HGGCXXXNGG

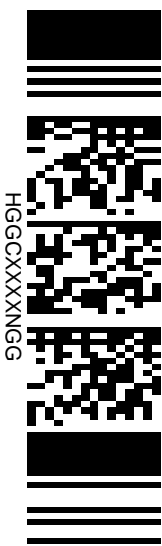
media tensión en el tramo en donde la recurrida se adjudicó obras de mejoramiento en el camino 235-CH entre Villa Santa Lucía y Puerto Ramírez, realizando esta parte labores de pavimentación en la citada ruta.

**QUINTO:** A su vez, la recurrente sostiene que desde el 05 de marzo del 2022, pero principalmente en eventos de fechas 17, 18, 19 y 22 de abril, todos del presente año, se presentaron una serie de eventos y accidentes en su línea de media tensión, particularmente con la destrucción de postes del tendido eléctrico y la generación de arcos cuya autoría la imputa de manera directa a la empresa recurrida en estos autos, toda vez que aquella se encuentra en la citada zona efectuando labores de mejoramiento del camino señalado previamente.

Sin embargo, y a criterio de estos sentenciadores, los elementos aportados por la actora para acreditar la autoría en los daños sostenidos en su acción no resultan ser suficientes para sostener aquella imputación, toda vez que lo que se acompaña para dichos efectos resultan ser fotografías que no logran esclarecer de manera fidedigna las fechas de su autoría, el lugar de ubicación de las mismas ni el establecimiento de un curso causal con alguna de las labores realizadas por la recurrida en el tramo en que se encuentra actualmente laborando en la zona.

**SEXTO:** En consecuencia, si bien aquellos antecedentes podrían permitir, en principio, establecer la existencia de posibles daños en la propiedad de la actora en parte de su línea eléctrica, y con ello configurar alguna vulneración de la garantía de propiedad invocada a dicho efecto, no resulta acreditado que aquellos hechos provengan de algún actuar de la recurrida de esta causa en los términos indicados en la presente acción, más aún si se considera que la labor de mantención de aquellas líneas es de cargo de la actora, y de acuerdo a lo sostenido por la recurrida, ello no se ha efectuado con la prolijidad y frecuencia necesaria existiendo por tanto un actuar negligente de parte de la propia actora de esta causa.

Así las cosas, no es posible siquiera entrar a efectuar análisis alguno que vaya en la línea de establecer si la conducta desplegada por la recurrida ha sido o no ilegal o arbitraria a su respecto, toda vez que no es posible establecer aquello





como consecuencia de la ausencia de elementos de imputación y de causalidad que permitan determinar o acotar algún hecho o actuar de dicha parte.

**SÉPTIMO:** De este modo, estos sentenciadores, al no estimar concurrentes algún actuar ilegal o arbitrario que haya provocado alguna afectación de un derecho con carácter de indubitado de la recurrente, rechazará la presente acción tal como se indicará en lo resolutive de este fallo.

**OCTAVO:** Luego, y a mayor abundamiento, se descartarán las alegaciones de extemporaneidad y de falta de legitimación activa de acuerdo con lo razonado de manera precedente. A su vez, y respecto de las alegaciones de una situación de ilegalidad en la línea eléctrica de la recurrente respecto a las instrucciones y órdenes emanada por la autoridad administrativa pertinente, estando aquella materia aún en discusión en la sede pertinente, se omitirá pronunciamiento a su respecto por parte de esta Corte a fin de evitar juicios previos sobre aquello.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I. Que **se rechaza** la acción interpuesta por Mariafernanda Manresa Carvacho en representación de Empresa Eléctrica De Aisén S.A, en contra de Sociedad Constructora San Felipe S.A.

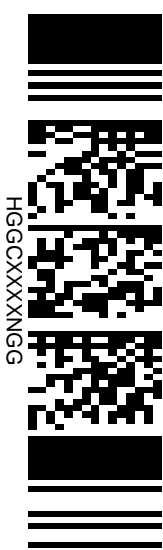
II. Que no se condena en costas a la parte recurrente, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial, doña Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Protección N°2468-2022.**

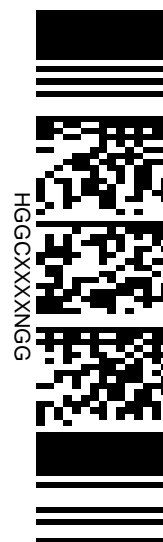




HGGCXXXNGG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogada Integrante Patricia Belmar S. Puerto Montt, ocho de julio de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a ocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>